

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-18/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 1 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente electoral con número E-18/2020, relativo al recurso presentado en fecha 25 de febrero de 2020 (entrada en registro del TADA el 26 del mismo mes y año) por D. [REDACTED], con D.N.I. n° [REDACTED], frente a la Resolución de la Comisión Electoral Federativa de la [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), de fecha 20 de febrero de 2020, que fue publicada al día siguiente en la web y tablones de información federativos, en virtud de la cual se desestima la reclamación efectuada por el referido Sr. contra el censo provisional electoral, y siendo el ponente el vocal de esta Sección D. Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de febrero de 2020 y registro de entrada n° 243, el Sr. [REDACTED] presentó ante la Comisión Electoral de la [REDACTED] lo que expresamente denominó ***“recurso contra la convocatoria y el censo electoral”***, interesando, entre otros pedimentos que obran en el “solicito” de su escrito, la suspensión del calendario electoral federativo ante *“las graves irregularidades existentes en el censo provisional, que deben ser subsanadas de oficio”*.

Basó su referido escrito de recurso en tres alegaciones diferenciadas: la primera de ellas relativa a las supuestas irregularidades en la confección del censo provisional, según se dice *“con burdos errores unidireccionales en su confección, para apoyar federativamente de forma ilegítima al candidato oficial”*. La segunda relativa al voto delegado *“recogido en blanco por directivos de la [REDACTED] andaluza, de forma anticipada e ilegítima”* y la tercera y última respecto de las resoluciones de la Comisión Electoral Federativa, en cuanto a que las mismas *“no agotan la vía administrativa”*, haciendo constar que el calendario electoral no hace la más mínima referencia a ello y a la posibilidad de impugnación que existe frente a las citadas resoluciones, ante el TADA.

Por su interés, se hace obligado destacar desde el presente momento, que el recurrente, junto al escrito de reclamación inicial presentado y sobre las base de las alegaciones vertidas en el mismo, antes sintetizadas, no acompañó documentación adicional alguna, a efectos de su posible consideración probatoria o como simple complemento de las manifestaciones efectuadas.

SEGUNDO: Pues bien, en reunión de fecha 20 de febrero de 2020 y conforme al Acta con referencia “[REDACTED]”, la Comisión Electoral de la [REDACTED], conoció, junto a otros, de la reclamación formulada por el Sr. [REDACTED] a que se refiere el punto anterior, reclamación que resultó desestimada en los siguientes términos:

“Que habiendo interpuesto una reclamación genérica por supuestos errores concretos en los que hubiera podido incurrirse, no es posible articular una resolución que pueda subsanar dichos errores por la forma



genérica en que han sido alegadas. Por lo que esta Comisión viene a desestimar la impugnación planteada”.

TERCERO: Frente a dicha resolución de la Comisión Electoral, publicada en la web y tablón federativo el día 21 de febrero de 2020, ha interpuesto el impugnante, en concreto el día 25 del mismo mes y año y por tanto en tiempo y forma (sin perjuicio de que hubo de verificar una subsanación para la que fue requerido y que cumplimentó debidamente el 12 de marzo de 2020), **recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, y en concreto ante esta Sección Competicional y Electoral, que tuvo entrada en el registro de este organismo en fecha 26 de febrero del presente, según se ha hecho constar en el encabezamiento de la presente resolución.

CUARTO: Con fecha 18 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro del TADA el expediente federativo, remitido desde la Comisión Electoral de la [REDACTED] tras su oportuno requerimiento desde la Oficina de Apoyo Administrativo del Tribunal.

QUINTO: El recurso, denominado expresamente en su encabezamiento como **“recurso contra el censo de la Comisión Electoral Federativa de la [REDACTED], de fecha 20 de febrero de 2020, publicada al día siguiente”**, sin perjuicio de recoger determinadas manifestaciones, a modo de alegaciones, que se apartan propiamente de la impugnación del censo electoral provisional en sí (relativas por ejemplo a la ausencia de notificación personal de la resolución recurrida... *“en un acto más de falta de transparencia de la Junta Gestora y Comisión Electoral”* o a la solicitud de mayor facilidad para el voto presencial, solicitando que se instalen urnas en determinadas subdelegaciones federativas), se centra fundamentalmente en **denunciar supuestas irregularidades en la elaboración de un censo** que se dice manipulado en favor de la *“candidatura oficialista”*, indicando, sin perjuicio de hacer constar que *“son muchos más numerosos los supuestos en que ello ocurre”*, algunos casos concretos del estamento entrenadores de la circunscripción de [REDACTED] (se reseñan hasta nueve supuestos), así como el supuesto adicional de dos entrenadores más ([REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] y [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED]) que por error solicitaron su inscripción en el censo de árbitros y que, interesada la subsanación de dicho error, la misma -al parecer- les ha sido desestimada.

Así, el recurrente, sobre la base de lo alegado y solicitando en el cuerpo del escrito en varias ocasiones la revisión de oficio del censo de entrenadores, jugadores y árbitros, **acaba interesando 3 pedimentos diferenciados:**

- 1) *La suspensión del proceso electoral federativo, ante la gravedad de los hechos denunciados, que alteran los más elementales principios de transparencia y democracia, con grave perjuicio para una de las candidaturas, privando del voto a más de cien federados.*
- 2) *La revisión de oficio de los censos por estamentos (jugadores, árbitros y técnicos). Basta con solicitar las licencias federativas, para aclarar los más de cien errores acaecidos, que alteran el normal desarrollo de las elecciones, al privárseles del voto a dichos federados, contrarios presuntamente a la candidatura oficialista.*
- 3) *Subsidiariamente, que se rectifiquen los errores concretos denunciados, solicitando las licencias federativas, en los supuestos específicos citados, para que al menos, estos puedan ejercer su derecho al voto.*



SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2º, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Con carácter introductorio, hay que dejar de manifiesto que el recurrente, Sr. ■■■■■, interpone el recurso objeto de revisión en su condición de *“aspirante a la presidencia de la ■■■■■, que será presentado como asambleísta en su día por el estamento clubes”*, lo que, a priori, pudiera afectar a la legitimación del mismo para el ejercicio de la presente acción, dado que a la fecha y según consta al Tribunal, no pertenece como federado a ninguno de los estamentos federativos, no habiéndose verificado tampoco la anunciada presentación de su candidatura a la presidencia, por las fechas que conciernen al calendario electoral.

No obstante pues la dudosa legitimación que pudiera afectar al recurrente, en aras del principio de seguridad jurídica y también en el marco de la máxima objetividad, transparencia y fomento de la participación del proceso electoral federativo, precisamente porque la propia Comisión Electoral de la ■■■■■ ha entrado a conocer del fondo de la reclamación interpuesta por el interesado, dotándolo así de legitimidad, por este Tribunal se accede a conocer de la impugnación ahora formulada, entrando en consecuencia a valorar, en los fundamentos que a continuación se exponen, sobre el fondo de las cuestiones planteadas en la misma.

TERCERO: Previamente y por su relevancia, conviene analizar y profundizar en el concreto objeto de la impugnación formulada, impugnación que, bajo denominación de *recurso contra el censo de la Comisión Electoral Federativa de la ■■■■■, de fecha 20 de febrero de 2020, publicada al día siguiente*, se sustenta material y principalmente en denunciar la existencia de supuestas irregularidades en la conformación del censo provisional electoral de la ■■■■■, según ha quedado dicho en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Es por ello, que lo primero que hemos de dilucidar es si aquellas otras alegaciones o manifestaciones contenidas en el escrito de recurso que no se sitúan en la esfera impugnatoria del censo electoral -como materia principal objeto del procedimiento- gozan de virtualidad de cara a ser analizadas y, en su caso, resueltas, al amparo del recurso presentado, a efectos de ser merecedoras pues de la tutela revisora que se pretende.

Y ciertamente, coincidiendo ya desde este instante, con la consideración de **reclamación genérica** que la Comisión Electoral ha otorgado a la impugnación formulada por el recurrente, como motivo que le ha impedido articular una solución o respuesta para la misma, hemos de aseverar, sin perjuicio de lo que va a resultar expuesto respecto de las alegaciones frente al censo electoral, que efectivamente esas otras alegaciones vertidas al margen de esto último (recordemos, relativas a la ausencia de notificación personal de la resolución recurrida o a la solicitud de mayor facilidad para el voto presencial) y las consecuentes pretensiones interesadas con base en las mismas (por ejemplo, solicitando que se instalen urnas en



determinadas subdelegaciones federativas), no pueden ser acogidas, ni tan siquiera valoradas o analizadas al amparo de la presente vía impugnatoria, dado su predicado carácter genérico y abierto, no pudiendo tampoco este Tribunal, ni correspondiéndole, entrar en el fondo de las mismas, en atención a las atribuciones que le vienen otorgadas por el Ordenamiento Jurídico y más concretamente por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Y siendo así lo anterior, una argumentación similar es la que ha de prevalecer para sostener la desestimación del recurso, en cuanto a la impugnación del censo electoral se refiere (en lo que concierne a los supuestos personales identificados), dado que, sin perjuicio de resultar el aspecto sustantivo central de la reclamación formulada por el interesado, con las manifestaciones realizadas -de nuevo de un tenor genérico y sin mayores especificaciones o particularidades- y la carencia probatoria existente, resulta de todo punto imposible corroborar las supuestas irregularidades aducidas y, por ende, acceder a la estimación del recurso por dicho conducto.

Consecuente con lo anterior, con la naturaleza genérica aducida y con todo lo expuesto hasta el momento, resulta el hecho de que no pueda tener acogida alguna la pretensión, reiterada en el recurso, de que se revisen de oficio los censos por estamentos (jugadores, árbitros y técnicos), ni mucho menos de suspensión del proceso electoral, cuando además, ciertamente, éste último pedimento (que se indica como primero de los solicitados en el escrito) no tiene por qué ser consecuencia directa de una eventual estimación (que dicho sea de paso, aquí no se produce) de la impugnación relativa al censo electoral, que hubiera de conllevar la regularización de las inscripciones defectuosas sin que sea necesaria, en términos netamente técnico-legales, la suspensión del proceso.

Dicho ello, la presente resolución no puede sino corroborar pues las apreciaciones de la Comisión Electoral de la [REDACTED] en tal sentido, entendiendo con un carácter genérico que el recurso planteado no goza a los efectos interesados por el recurrente, del rigor y la consistencia deseable, no permitiendo con los elementos e información facilitados y, de nuevo, por la carencia total de actividad probatoria, articular una solución satisfactoria a sus intereses. A título ilustrativo y como muestra de lo que venimos comentando, de las personas reseñadas en el escrito como pertenecientes al estamento de entrenadores de la circunscripción de [REDACTED] y de los supuestos errores que afectan a los mismos-, no se aporta tan siquiera un número de D.N.I., ni de licencia federativa, ni ningún otro dato, reseña o similar, que permita una identificación básica y mínimamente rigurosa de los mismos, situando de nuevo al recurso en un marco de inconsistencia francamente relevante.

Todo lo expuesto, reiterando el carácter genérico tanto de la reclamación formulada en su día ante la Comisión Electoral de la [REDACTED] como del posterior recurso planteado ante este Tribunal, justifica la desestimación operada por la referida Comisión y la que, en consecuencia y confirmando ésta, procede ahora acordar por el Tribunal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre),



RESUELVE: DESESTIMAR íntegramente el recurso presentado por D. ■■■■, con D.N.I. n° ■■■■, frente a la Resolución de la Comisión Electoral Federativa de la ■■■■ de fecha 20 de febrero de 2020, publicada al día siguiente en la web y tabloneros de información federativos, que por tal motivo hemos de entender procedente y conforme a Derecho.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTÍFQUESE la presente resolución a los recurrentes y demás interesados, y al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

